



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ostapezuk; Olga c/ Ministerio de Justicia y DDHH - ENA s/ acción meramente declarativa de derecho”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y se revoca la sentencia apelada. Exímase a la demandada de integrar el depósito cuya previsión presupuestaria se acompañó. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)**,  
**la demandada**, representado por el **Dr. Fernando Julio Fazzi**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Córdoba.**

RECURSO QUEJA N° 1 - OSTAPEZUK, OLGA C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH  
- ENA s/ acción meramente declarativa de derecho.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado  
digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2023.04.21  
13:00:39 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

El 11 de junio de 2021 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Sala B) modificó lo resuelto en la instancia anterior y, en consecuencia, dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 5°, inc. b), del decreto 1058/14, ordenó a la demandada que dictara un acto administrativo reconociendo el derecho de la señora Olga Ostapezuk a percibir la pensión graciable en los términos del art. 3° de la ley 26.913 y dejó sin efecto el régimen de costas y honorarios.

Tras efectuar una reseña de lo ocurrido en sede administrativa y de los motivos que llevaron a la actora a iniciar el presente proceso, examinó los términos de la ley 26.913 en cuanto establece una pensión graciable para aquellas personas que reúnan ciertos requisitos allí establecidos. Puso de resalto que surge claramente que los beneficiarios de la pensión son aquellos que, bajo determinadas condiciones, fueron privados de su libertad, lo que se ve corroborado por el art. 3°, en cuanto dispone quiénes resultarían acreedores del beneficio en caso de fallecimiento del titular.

Seguidamente, consideró que corresponde reconocer el derecho de la actora a percibir la pensión graciable en atención a que la ley 26.913 concede el beneficio a los derechohabientes -cónyuge supérstite en este caso- sin otra consideración y, además, atendiendo a la naturaleza de la normativa examinada.

Añadió que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 1058/2014, por cuanto "sólo viene a determinar el momento a partir del cual se debe abonar a los acreedores del beneficio, lo cual resulta necesario para la ejecución de la norma".

El magistrado que votó en segundo término consideró que resulta procedente la vía del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto se advierte en el caso un estado de incertidumbre acerca de la existencia y modalidad de una relación jurídica al haber solicitado la actora desde 2015 en reiteradas oportunidades que se aclarara si le correspondía percibir la pensión graciable acordada por la ley 26.913.

Tras señalar que la ley mencionada se sancionó en el marco de una actividad legislativa que estuvo encaminada a compensar los perjuicios sufridos por víctimas de delitos de lesa humanidad, efectuó una reseña de las normas en juego y concluyó en que la actora debe reputarse como acreedora del beneficiario titular en los términos del art. 3° de la ley citada, pues de lo contrario se estaría conculcando la naturaleza sustitutiva que inspira el instituto previsional de la pensión e implica cubrir los riesgos de subsistencia frente a una situación de desamparo y ancianidad.

## -II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

En lo sustancial, se agravia por la interpretación efectuada por la cámara con respecto al plexo normativo en juego. Expresa que resulta contradictorio revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 5°, inc. b), del decreto 1058/14 -lo que importa reconocerle validez legal- y luego resolver en forma contraria a lo que allí se establece, máxime cuando la exégesis debe realizarse con criterio restrictivo por tratarse de beneficios extraordinarios.

Por otra parte, reitera lo manifestado con anterioridad en el sentido de que se ha efectuado una errónea interpretación del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que, al margen de ello, el art. 5°, inc. b), del decreto mencionado prescribe que corresponde efectuar el pago de la pensión graciable en los supuestos del art. 3° de la ley 26.913 "a quien ya se le hubiese otorgado la pensión graciable" y señala que el caso particular de la actora no pudo quedar encuadrado en aquel supuesto, pues su cónyuge había fallecido con anterioridad a la sanción de la ley y, por lo tanto, no pudo ser beneficiario efectivo de dicha pensión graciable. En tal sentido, recuerda que no se puede transmitir "mortis causa" un derecho que no se tenía en el instante de la muerte, motivo por el cual entiende que la regularidad y validez del decreto reglamentario no puede ponerse en duda, ni sus prescripciones pueden ser omitidas por una interpretación como la formulada por el tribunal.

Arguye que la decisión apelada no tuvo en cuenta que, mediante la resolución 2018-433-APN-SECDHYPC#MJ del 7 de agosto de 2018, el Secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural resolvió denegar la pensión graciable solicitada por la actora, acto que fue notificado en los términos del art. 39 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (t.o. 2017), haciéndole saber cuáles eran los recursos que podía interponer, sin que ella ejerciera ese derecho.

Considera que la sentencia resulta contraria a la ley 19.549 al dejar sin efecto un acto administrativo firme y consentido, pasado en autoridad de cosa juzgada y válido, omitiendo además considerar que habían intervenido todas las instancias pertinentes y que se funda tanto en la normativa aplicable como en las circunstancias particulares del caso.

Pone de resalto que la razonabilidad de las normas aplicadas para denegar la solicitud de la actora resulta incuestionable y advierte que ellas no extinguen ni suprimen derechos y garantías de la Constitución Nacional, sino que establecen quiénes pueden acceder al beneficio, entre los no se encuentra la actora, por cuanto el derecho que pretende no se hallaba en cabeza de su cónyuge al momento de su fallecimiento.

Finalmente, afirma que se han violado sus derechos de defensa en juicio y de propiedad, como así también los principios de división de poderes y de igualdad ante la ley.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones de la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por de los argumentos de las partes o del tribunal a quo, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 310:727; 319:2886; 323:1406; 328:1883; 330:3593; 333:2396; 339:609 y 340:1775, entre muchos otros).

-IV-

En primer lugar, corresponde tratar los agravios relativos a la improcedencia de la vía judicial elegida por la actora pues, en caso de prosperar, resultaría insustancial un pronunciamiento acerca de la cuestión de fondo que se debate en el *sub lite*.

Cabe recordar que la admisibilidad de la pretensión mere declarativa está sujeta a una serie de recaudos que condicionan necesariamente su interposición, de manera que si tales requisitos no se verifican, no corresponde la consideración de la materia de fondo o sustancia de la controversia. En efecto, la admisibilidad de la acción mere declarativa se halla supeditada a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Tercera Edición, Ed. Abeledo

Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 323), estando a cargo de quien insta la pretensión la acreditación de tal extremo (Fallos: 343:560).

En esa orientación, la tradicional doctrina de la Corte ha enfatizado que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación asigna a la acción carácter subsidiario, lo que obsta a su admisión en casos en que el ordenamiento jurídico prevé vías procesales específicas e idóneas para debatir la cuestión y que permiten aventar la falta de certidumbre (CSJ 211/2012 (48- A)/CS1 "Carlos E. Enriquez S.A. y otros U.T.E. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ acción meramente declarativa", sentencia de fecha 25 de febrero de 2014).

Asimismo, es criterio consolidado del Alto Tribunal que la acción mere declarativa está sujeta a que se invoque un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica" y que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo, para configurar un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes (arg. Fallos: 327:1108, considerando 2º, Fallos: 340:1480, entre muchos otros). Desde esta premisa y dado que no se requiere un daño efectivamente consumado, el Tribunal tiene dicho que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante (Fallos: 328:502; 332:66; 340:1480, entre otros).

Sobre la base de lo expuesto, entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que resulta improcedente la vía del art. 322 del código ritual.



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

En efecto, según surge de las actuaciones digitales, al señor Leonardo Alberto Jacobo se le otorgó el beneficio previsto por la ley 24.043 (resolución 1664 dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 11 de septiembre de 2013 en expediente 0004509/15) aunque no llegó a percibirlo en tanto su fallecimiento se produjo el 20 de noviembre de 2011. En virtud de ello, la actora -cónyuge superviviente- consideró que quedaba comprendida en los términos de la ley 26.913 (B.O. 18/12/13) y, por lo tanto, solicitó la pensión graciable establecida por sus arts. 1° y 3° ante el organismo con competencia para su otorgamiento. Ante la falta de respuestas y con la incertidumbre acerca de su derecho a percibir el beneficio, inició la presente acción declarativa de certeza (5 de junio de 2018). A los pocos meses, la Secretaría de Derechos Humanos rechazó la solicitud mediante la resolución 2018-433-APN-SECDHYPC#MJ (7 de agosto de 2018), la cual fue debidamente notificada e incorporada a la causa desde el momento en que la demandada la invocó en su contestación, a los efectos de sustentar su postura.

De lo expuesto se advierte que, si bien es posible que la dilatada demora en resolver su reclamo tuviera entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre acerca del derecho que le asistía, lo cierto es que, una vez dictada la resolución 2018-433 antes mencionada, se disipó cualquier duda que pudiera tener al ser notificada de la denegación del beneficio solicitado.

En atención a ello, resulta claro que a partir de ese momento ya no se encuentran reunidos los recaudos que exige el ordenamiento procesal para el ejercicio de esta acción declarativa, por cuanto cesó la situación de incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de la relación jurídica que llevó a la actora a iniciar la demanda y, de este modo, se tornó inoficioso un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, corresponde precisar algunas cuestiones relativas a la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva que se produciría, a criterio del *a quo*, ante la declaración de improcedencia de la vía elegida por la edad avanzada de la actora y su estado de salud. Al respecto, cabe recordar que V.E. ha dicho que la sola mención de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el reenvío del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, garantiza el derecho de toda persona a un recurso rápido y sencillo (art. 25) que no puede ser desconocido por el derecho interno de los Estados partes (conf. art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) no basta para sustentar el argumento del tribunal tendiente a justificar la pertinencia de la vía adoptada y la consiguiente violación de dichos derechos ante su declaración de inadmisibilidad, si no se acompaña de una demostración fundada de que la presente acción constituye la única vía posible e idónea que el ordenamiento judicial pone a disposición de los justiciables para atender la pretensión que invoca (Fallos: 343:560).

En este sentido, se advierte que la notificación del acto denegatorio -aun cuando se trata de un hecho sobreviniente



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

a la interposición de la demanda- vino a modificar lo atinente a la vía idónea para satisfacer la pretensión pues, desde aquella oportunidad, la actora se encontraba habilitada a impugnarlo por los medios y en los plazos legales previstos (ley 19.549) a fin de obtener su revisión y, eventualmente, el otorgamiento de la pensión graciable solicitada.

En atención a las consideraciones expuestas y a la solución que se propugna, entiendo que resulta innecesario el tratamiento de los agravios relativos a la correcta interpretación de las normas federales involucradas en el *sub lite*.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, de abril de 2023.